

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 71**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 28 DE JULIO DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del martes veintiocho de julio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de julio de dos mil veinte:

### I. 67/2018 y ac. 69/2018

Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Código Electoral, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, reformadas, adicionadas y derogadas, respectivamente, mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018. SEGUNDO.- Se sobresee en la*

presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicados en el Decreto Legislativo Número 611 del Periódico Oficial de ese Estado el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos, todas las legislaciones del Estado de Michoacán de Ocampo, en la porción normativa que dice “por nacimiento”. CUARTO.- Se declara la validez de los artículos 2, fracción VI; 3; 84; 107; 108; 109 y 109 Bis; de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 46; 47; 64, fracciones XI, XIII y XIV; 65, fracción V; y 69 c) del Código Electoral; 106, fracción IV; 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III; 19, fracción IV; 27, fracción XXI; 34, fracciones XV y XVI; 36; 37; 38; 39; 40, fracción X; 60, fracción VIII; 83, fracción II; 84; 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII; 71, fracción II; 79, fracción XIV; 85, fracción VI; 106, párrafos cuarto y sexto; y 113, primer párrafo y fracciones III y VI; de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso,

*todos del Estado de Michoacán de Ocampo. QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reabrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo al nombramiento de los titulares de los órganos internos de control por el Congreso local.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para: 1) realizar el estudio a partir de la Constitución Federal y contestar los conceptos de invalidez hechos valer, sintetizados en las páginas once y trece del proyecto, tal como propuso el señor Ministro González Alcántara Carrancá y que obtuvo réplica por parte de diversos señores Ministros, y 2) revisar la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada e incorporar lo conducente en el engrose, como lo sugirió la señora Ministra Piña Hernández.

Ofreció circular el engrose para su aprobación por parte de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Esquivel Mossa recordó haberse manifestado por la invalidez del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la parte que alude a que el contralor será

ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, pues subordina al Poder Judicial del Estado al designio del Poder Legislativo, pues resulta lesivo de la independencia de los integrantes del Poder Judicial local que el Congreso del Estado les nombre o ratifique a su contralor.

Recapituló que este Tribunal Pleno ha establecido jurisprudencialmente que el principio de división de poderes implica tres grados de protección: la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación. En el caso, observó que ese precepto violenta esos límites: el primero, porque se involucra la voluntad de los legisladores para calificar si fue o no correcto un nombramiento de naturaleza administrativa, lo cual da lugar a una intromisión; el segundo, porque el nombramiento al contralor se perfecciona hasta que el Congreso tenga a bien otorgar su beneplácito con la ratificación, lo cual genera una relación de dependencia de un poder a otro; y el tercero, porque la designación de la persona nombrada debe validarse por una mayoría de los diputados de manera libre y soberana, es decir, sin dar explicaciones ni razones por las cuales acepta o rechaza al contralor nombrado, con lo cual se da la subordinación.

Agregó que las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción no significaron un deterioro al principio de división de poderes, particularmente en la autonomía e independencia de los tribunales, siendo que este Tribunal Pleno resolvió en la acción de

inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017 —el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández— invalidar la norma que permitía al Congreso de Chiapas nombrar al contralor del tribunal electoral local porque constituía un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de dicho tribunal, y en esa ejecutoria expresamente —en su párrafo trescientos dieciocho— se determinó que el precedente de Nayarit seguía resultando aplicable, a pesar del entonces novedoso modelo del sistema anticorrupción.

Añadió que el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución Federal prevé que la Cámara de Diputados designará a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, pero no para un poder constituido, como el Poder Judicial Federal y, en este caso, el Poder Judicial de los Estados.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó pertinente la modificación realizada al proyecto para robustecer la deferencia al legislador local porque, si se impugnaron las normas relativas al nombramiento y ratificación del titular del órgano interno de control de diversos entes públicos locales de Michoacán, es lógico que haya una referencia a la Constitución Local en cuanto al diseño del régimen interior de los Estados, por mandato de los artículos 40, 116, 109 y 134 de la Constitución Federal.

Estimó que la Constitución Local es un elemento fundamental para analizar las normas impugnadas, no un parámetro de regularidad constitucional, pero ya se ajustó el proyecto en ese sentido.

Reiteró que para saber si el Congreso local se arrogó facultades que no le corresponden es necesario analizar la Constitución Local, no solo la Constitución Federal, dado que no regula el régimen interior de Michoacán, y si bien la Constitución Local no es el parámetro de regularidad constitucional, es la amalgama que une al régimen jurídico previsto por el Constituyente de la Unión con el régimen jurídico interior del Estado soberano, por lo que no puede soslayarse.

Recalcó que el artículo 40 constitucional prevé que los estados son soberanos en su régimen interior; que el diverso 116 constitucional establece la forma en que se dividirá el poder político de los Estados con parámetros puntuales, por ejemplo, dividirlo en Ejecutivo, Legislativo y Judicial para su ejercicio, y que no podrán reunirse dos o más de esos poderes en una persona, entre otros; y que el artículo 109 constitucional establece a nivel federal que las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos y los particulares frente al Estado serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control o por sus homólogos de las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el tribunal de justicia administrativa que

resulte competente, y que las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Extrajo de lo anterior que el mandato constitucional subyacente es claro: contar con órganos internos efectivos, potentes, con grado de autonomía por lo que los Estados deben diseñarlos para garantizar ese objetivo constitucional.

Observó que la accionante se duele de que el diseño michoacano no logrará esos objetivos, pero sus argumentos están más encaminados a una sede legislativa que a esta instancia constitucional, por lo que no encontró la transgresión alegada, además de que el Congreso local no tiene una intervención indebida porque son, por regla general, los fiscalizadores de las cuentas públicas en casi todos los Estados, y se organizan internamente a semejanza de la Federación, según el artículo 74, fracción VI, constitucional, por lo que esta incidencia, si bien pudieran generar abusos, en la especie no cuenta con elementos para llegar a esa conclusión constitucional.

Indicó que, además de los artículos 40 y 109 constitucionales, deben observarse los principios de rendición de cuentas, previstos en su diverso artículo 134, para los órganos internos de control, pero podría comenzar a ser excesivo para el proyecto, porque eventualmente hasta se podría incluir el diverso numeral 113, alusivo al Sistema Nacional Anticorrupción.

En el caso, para determinar si las exigencias constitucionales se cumplen es necesario tomar como primer referente la Constitución Local, pues implica el tema de la libertad de configuración de los Estados, al amparo de la soberanía que otorga la Constitución Federal en su régimen interior y cumpliendo con principios específicos.

Compartió el sentido y las consideraciones del proyecto modificado, sugiriendo dar respuesta a todos los conceptos de validez relativos a este tema.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con las modificaciones aceptadas, pues las iba a plantear. Aclaró que, en lo conducente, se pronunciará respecto del artículo 69 c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo obligado por la mayoría, al haber estimado que debió sobreseerse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que los Estados no son técnicamente soberanos, sino autónomos porque, si fueran soberanos no tendrían que sujetarse al sistema federal de la Constitución General, la cual establece mandatos, prohibiciones absolutas, prohibiciones relativas e inhibiciones a los Estados. Estimó, incluso, que es opinable y discutible si los Estados nacionales, a la luz de la evolución del derecho internacional, son absolutamente “soberanos” en materia de derechos humanos.

Valoró que, cuando este Tribunal Constitucional está analizando una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional, el parámetro de regularidad es la Constitución General, no las Constituciones de los Estados, y si bien hay asuntos en los que se tomó en cuenta la Constitución y las leyes de los Estados, no significa que sean ese parámetro de regularidad constitucional.

Recalcó que se debe tener cuidado con afirmar que los Estados son soberanos, pues eso implicaría que son ajenos a la Constitución General y a las decisiones de este Tribunal Constitucional, siendo que forman parte de un orden jurídico nacional y, por eso, siempre refiere a la Constitución General, no a la Constitución Federal.

Indicó que, como Tribunal Constitucional, la distribución competencial entre la Federación y los Estados debe analizarse directamente con la Constitución General o, indirectamente, a través de las leyes generales, a diferencia de un tribunal superior de un Estado, cuyo parámetro de regularidad será la Constitución de su Estado. Por ello, se manifestó conforme con las modificaciones al proyecto en este sentido.

Se posicionó en favor del proyecto, con excepción del artículo 108, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, pues la propuesta resulta incompatible con los precedentes de este Tribunal Pleno, específicamente la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, resuelta el tres

de enero de dos mil diecisiete, en la cual se invalidó la facultad del Congreso de Nayarit de nombrar al contralor interno del tribunal electoral local, por la afectación a la autonomía e independencia de ese órgano jurisdiccional, pues constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia.

Resaltó que, si se sostuvo ese criterio respecto de un tribunal autónomo, con mayor razón debería reiterarse para un poder judicial estatal, que tiene un régimen de autonomía e independencia protegido por el artículo 116, fracción III, constitucional y por el principio clásico de la división de poderes, en tanto que alteraría el sistema de pesos y contrapesos de un poder político, así como que se permitiría una intromisión de un poder en otro, incluso, su subordinación porque, si bien se trata únicamente de la ratificación del nombramiento a cargo del Congreso y podría argumentarse que se trata de un esquema de colaboración de poderes, de un análisis más detenido de ese precepto se advierte que las funciones del órgano interno de control del Poder Judicial del Estado de Michoacán son especialmente delicadas, pues inciden en su actividad, por ejemplo, coadyuvar con la condición de vigilancia y disciplina para revisar el comportamiento de los juzgadores, o bien, la posibilidad de formular observaciones y recomendaciones al propio Consejo, por lo que, para salvaguardar la autonomía administrativa y de gestión presupuestal, se requiere que sea el propio Poder Judicial del Estado quien designe a dicho titular sin condición alguna de ratificación.

Añadió que la designación realizada por el Consejo de la Judicatura podría no ser ratificada, obligando a un nuevo nombramiento que, a su vez, podría no ser ratificado de manera reiterada, afectando el correcto funcionamiento interno del Poder Judicial estatal. Por otro lado, este mecanismo de ratificación no es necesario, pues el diseño institucional local tiene suficientes garantías para el correcto desempeño del titular del órgano interno de control, ya que dicho servidor público no es nombrado unipersonalmente, sino que su designación está a cargo de un órgano colegiado integrado por miembros designados por los otros poderes, en términos del artículo 67 de la Constitución Local, con lo cual se garantiza que ese nombramiento cumpla los principios de eficiencia, mérito y capacidad. Finalmente, indicó que existe un control externo de la Auditoría Superior del Estado, en términos de los artículos 116 de la Constitución General y 133 de la Constitución Local, lo que destaca que esa ratificación sea intrusiva, pues ya existe un control sobre la actividad administrativa y financiera del Poder Judicial.

Adicionalmente, apuntó que el Poder Judicial es uno de los tres poderes tradicionales y su labor requiere garantías institucionales máximas que aseguren su independencia y autonomía. Acotó que en Michoacán no existe el control constitucional local, pero el criterio que sostenga esta Suprema Corte en este caso será aplicable a otros Estados donde exista dicho control.

Advirtió que, de convalidarse la ratificación en cuestión, pudiera implicar una presión desde el órgano interno de control para tratar de influir en las decisiones de la magistratura institucional estatal, o bien, en cuestiones de legalidad, implicaría un retroceso respecto de lo resuelto en el precedente invocado, que motivó a la reforma del artículo 69 a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo para que el pleno del tribunal electoral de ese Estado nombrara al titular de su órgano interno de control, y constituiría una paradoja en la que el tribunal electoral tendría un esquema más protector que el Poder Judicial estatal.

Por lo anterior, consideró que debe declararse la invalidez del artículo 108, párrafo primero, en su porción normativa “y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada no se analizó el mismo caso que el presente, pues en aquella ocasión el Congreso nombraba al contralor del tribunal electoral. Apuntó que posteriormente —en agosto de dos mil diecisiete— se analizaron las acciones de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y 53/2017 y su acumulada, en las que se reconoció la validez de que el Congreso nombrara a los

contralores de los institutos electorales. Finalmente, en el precedente citado por la señora Ministra Esquivel Mossa — acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017— se declaró la invalidez de la designación del contralor por parte del Congreso.

Precisó que esta es la primera vez en que se analiza el supuesto del artículo 108 en cuestión, a saber, si el contralor será designado por el Pleno del Consejo y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, y que en el artículo de la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada el Congreso nombraba al contralor, por lo que no implica que este Tribunal Pleno se aparte de ese precedente.

Aclaró que, si bien ha sido respetuosa de la autonomía del Poder Judicial local o federal, el precepto no resulta inválido de conformidad con los parámetros constitucionales alusivos al Sistema Nacional Anticorrupción y a la colaboración entre poderes para el nombramiento de determinados funcionarios, máxime que, en el caso, los consejeros nombrarán a la persona que los va a supervisar.

El señor Ministro ponente Franco González Salas coincidió en que los precedentes no son exactamente aplicables a este caso, además de que se resolvieron en épocas diferentes, por lo que se deben tomar en cuenta los factores de la especie.

Modificó el proyecto para declarar la invalidez del artículo 108, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que el Poder Judicial del Estado debe gozar de una especial autonomía por la función que tiene encomendada: la solución de controversias del más alto nivel en el Estado, además de que, si hubiera una irregularidad con el contralor nombrado, existen vías para resolver el problema.

Anunció que estará atento a las opiniones de los señores Ministros y a la votación mayoritaria.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en que el caso implica una hipótesis distinta a la del precedente, en el cual votó en contra porque el nombramiento del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit por parte del Congreso no vulneraba su autonomía, por lo que sostendrá ese criterio en este caso.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que la Constitución Federal no establece una directriz sobre el tema en cuestión y que el sistema de la entidad federativa permite la participación inicial del propio Poder Judicial del Estado a través del nombramiento del titular de su órgano interno de control, con la ratificación de dos terceras partes del Congreso para su definición.

Estimó que, llevado ese mecanismo a un grado de politización, podría pensarse que ese nombramiento por parte del Poder Judicial del Estado generara alguna

sospecha de complicidad, pero valoró que se debe partir de la buena fe de las instituciones y, en ese sentido, mientras el sistema local permita estos frenos y balances, entonces está bien diseñada, máxime que la Constitución Federal no contempla ningún lineamiento al respecto y, por ende, queda a la absoluta libertad configurativa de este Estado, en ejercicio de la soberanía que le confiere la Constitución Federal. Por ello, coincidió con el proyecto original y estará por la validez del precepto.

Señaló que la Segunda Sala analizó casos en los que se impugnaban las designaciones del contralor de las universidades por parte del Congreso, bajo el argumento de afectar su autonomía constitucional, como vertiente del derecho a la educación, de manera que fuera universal, ajena a cualquier tipo de tendencia, vocación o ideología, siendo que únicamente declaró la invalidez de un nombramiento porque sus funciones eran también sustantivas, no solo del ejercicio del dinero público, a saber, la práctica de la revisión administrativa.

Retomó que, en el caso, el sistema de balances local no afecta la función de impartir justicia, en tanto que el nombramiento original corresponde al propio Poder Judicial local, y la ratificación por las dos terceras partes del Congreso local, lo cual garantiza la pluralidad de los sistemas democráticos. Aclaró que estará con el proyecto original.

El señor Ministro Laynez Potisek mantuvo su voto con el proyecto original porque, como indicó la señora Ministra Piña Hernández, el caso del precedente —en el que estuvo ausente por gozar de un período vacacional— es distinto, dado que en este caso se estableció un régimen en el que el Congreso local ratifica el nombramiento del contralor interno del Poder Judicial local, lo cual no resulta inusual porque los Congresos locales nombran al órgano máximo de los Poderes Judiciales locales a propuesta del gobernador, sin que participe el propio Poder Judicial.

Al respecto, estimó que sería un gran avance en la consolidación de la autonomía de los Poderes Judiciales locales que propusieran al Congreso local la designación de los magistrados de sus tribunales superiores de justicia.

En cuanto al argumento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea de que se podrían rechazar los nombramientos del Poder Judicial local, estimó que se podría establecer un mecanismo de “destrabe”, lo cual no ocurrió en esa entidad federativa.

Concluyó que, si no está previsto en la Constitución General ningún régimen para este mecanismo de designación, no sería inconstitucional que, en el caso, se haya establecido la activa participación del Poder Judicial en la designación de su contralor.

La señora Ministra Esquivel Mossa informó que, en treinta entidades federativas, la judicatura local nombra a su

contralor, mientras que el Estado de México y Michoacán prevén este nombramiento concurrente, que se debe ratificar por parte del Congreso del Estado.

Apuntó que, en los tribunales de justicia administrativa federal y locales, el pleno nombra al titular de su órgano interno de control, a propuesta de su presidente, sin la intervención de ningún otro poder, como se prevé en el artículo 16, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Consideró que las instituciones de impartición de justicia deben ser plenamente autónomas en cuanto al nombramiento de su contralor, sin la colaboración con otro poder, puesto que de lo contrario implicaría un “doble candado”: por una parte, la dificultad de conseguir recursos y, por la otra, supervisar el gasto de esos fondos.

Reconoció que este será un precedente importante para todos los tribunales superiores de justicia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea destacó la importancia de distinguir entre un poder tradicional, como el Poder Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, pues las reglas son distintas, aunado a que este Tribunal Constitucional ha determinado que el Poder Judicial requiere garantías reforzadas para garantizar su independencia y autonomía.

Estimó inconveniente apelar a la buena fe como un argumento de constitucionalidad, pues un precepto resultaría constitucional o no a partir de las creencias personales, siendo que especialmente las normas de integración de órganos tienen intencionalidad política, máxime que la propia Constitución General es un documento político, no un código moral ni de ética.

Por lo que ve al argumento de que, como este mandato no está establecido en la Constitución General, hay absoluta libertad de configuración de las entidades federativas, estimó que no se debe tender hacia una interpretación de una Constitución de reglas, sino de principios, tal como se ha resuelto en una infinidad de precedentes de este Tribunal Constitucional y de los tribunales constitucionales en el mundo.

En el caso, estimó que, si este Tribunal Pleno es consistente con el principio de independencia judicial, se debe invalidar el artículo 108 cuestionado, y si bien esta norma no es igual a la del precedente, donde hay la misma razón debe haber la misma solución.

Recalcó que, de aprobarse la validez de ese artículo, sería más independiente un tribunal electoral, que no forma parte del Poder Judicial local, que el propio Poder Judicial local, lo cual resultaría delicado no únicamente por el incentivo perverso para la intromisión de los otros poderes estatales, sino porque algunos argumentos vertidos en esta sesión resultan peligrosos y preocupantes.

Aclaró que es raro que haya asuntos exactamente idénticos, sino que la mayoría se parecen, pero lo importante es retomar el bagaje doctrinario y argumentativo, que lleva a una conclusión o a la otra.

Se reiteró por la invalidez de ese precepto porque vulnera la independencia del Poder Judicial local, siendo que la “colaboración” que prevé implica una intromisión por parte de otro poder, por lo que votará con el proyecto modificado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al nombramiento de los titulares de los órganos internos de control por el Congreso local, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 108, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa por la invalidez únicamente de su porción normativa “y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes”, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez únicamente de su

porción normativa “y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes” votaron a favor. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto particular. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se sumaron los señores Ministros Esquivel Mossa y Franco González Salas para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 46, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y 37, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al nombramiento de los titulares de los órganos internos de control por el Congreso local, consistente en reconocer la validez del artículo 108, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa por la invalidez únicamente de su porción normativa “y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes”, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez únicamente de su porción normativa “y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes” votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se sumaron los señores Ministros Esquivel Mossa y Franco González Salas para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las trece horas con dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con diecisiete minutos, con el objeto de reanudar la señal del señor Ministro

González Alcántara Carrancá, que se detuvo durante la toma de la votación anterior.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando séptimo, relativo a la edad mínima para ser titular del órgano interno de control. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 109 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho; en razón de que, en aquellos casos en los que la Constitución no prevea los requisitos que deben cumplirse para ser nombrado o ratificado en un cargo público, corresponde al legislador esa determinación, con la limitante de que sean proporcionales y razonables, como en el caso, que la fijación de la edad mínima de treinta años para ser nombrado o ratificado como titular de las contralorías o de los órganos internos de control en el Estado revela cierta

madurez y experiencia, lo cual otorga un mayor grado de confiabilidad en el servidor público.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que las normas impugnadas deben ser declaradas inválidas, ya que distinguen con base en una categoría sospechosa prevista en el artículo 1° constitucional, como la edad, y no superan un escrutinio estricto pues, si bien el establecimiento de esa edad mínima puede tener la finalidad imperiosa de garantizar el nivel de experiencia necesario para desempeñar adecuadamente esa función, la medida no se adecua estrechamente ni resulta necesaria para lograr esa finalidad, es decir, tener esa edad no asegura una experiencia relevante para el ejercicio adecuado de ese cargo, sino otras medidas menos lesivas, por ejemplo, tener determinados años de experiencia en el servicio público, aprobar un examen, aprobar una evaluación de los conocimientos necesarios o poseer al día de la designación un título profesional con una antigüedad mínima de cinco años, entre otras.

Reconoció que el artículo 23, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que la ley puede reglamentar el acceso a las funciones públicas por razones de edad; sin embargo, este Tribunal Pleno estableció, al resolver la acción de inconstitucionalidad 128/2015, que la edad es una categoría sospechosa que debe de sujetarse a un escrutinio estricto, el cual no es superado por las normas que se analizan en este apartado.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra de las consideraciones del proyecto porque debió realizarse un test de escrutinio estricto, al implicarse una de las categorías sospechosas previstas, expresamente, en el artículo 1° constitucional.

Estimó que el estudio no debió abordar el artículo 69 Quater —ahora 69 c)— del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues no fue impugnado.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en favor del sentido del proyecto, pero considerando que debió realizarse un escrutinio estricto a fin de determinar si la distinción resulta válida, lo cual estimó así porque la medida cuestionada tiene una finalidad constitucionalmente válida, que consiste en que los titulares de los órganos internos de control cuenten con experiencia y madurez; es idónea porque está vinculada con la consecución de ese fin, además de que, si se considera que generalmente una persona termina sus estudios a los veintitrés años, la edad de treinta años permitirá sumar experiencia, por lo que resulta justificado; y es necesaria porque no es posible advertir medidas menos restrictivas para asegurar estos conocimientos.

El señor Ministro Laynez Potisek acotó que, si expresamente el artículo 1° constitucional prevé la categoría sospechosa de la edad, se tendría que justificar en el proyecto por qué no se realiza un escrutinio estricto, lo cual implicará argumentos que no abonarían al debate

constitucional, por lo que sugirió emplear una metodología distinta.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que la jurisprudencia de este Alto Tribunal apunta a que, cuando se establecen determinadas circunstancias en la ley que pudieran llevar a entender que se quiso excluir deliberadamente a una persona o a un grupo de personas por alguna razón, como su edad, es necesario practicar un examen estricto; sin embargo, se ha vuelto lugar común ante cualquier requisito establecido en la ley que, quien la accione en su contra, establezca un principio de discriminación, sin dar ninguna otra razón de por qué la discriminación puede entenderse real, como fue el caso.

Bajo esa perspectiva, estimó que la ley cumple su función dando los requisitos y, si bien pueden ser cuestionados por un tema de discriminación, no se puede obligar a esta Suprema Corte a contestar una gran cantidad de argumentos que no fueron planteados por nadie, por lo que estará en favor del proyecto en sus términos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó en que debe partirse de que la edad es una categoría sospechosa, prevista en el artículo 1° constitucional, por lo que se requiere un análisis de escrutinio estricto, como lo ha realizado este Tribunal Pleno en otros asuntos, como el de la edad de retiro. Con base en ese escrutinio, estará por la validez del requisito reclamado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que la jurisprudencia de esta Suprema Corte consiste en que, si se advierte una de las categorías sospechosas del artículo 1° constitucional, entre ellas la edad, se entiende que, en principio, la ley tiene una sospecha de inconstitucionalidad, salvo que existan suficientes razones reforzadas que la justifiquen, con lo cual ha considerado que la edad máxima es una categoría sospechosa, como han sido resueltos los precedentes de este Tribunal Pleno, pero no así respecto de la edad mínima, la cual no es una categoría sospechosa ni puede tratarsele igual que a una distinción o discriminación por raza y por sexo, tal como ha resuelto la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, las cuales no han realizado un test estricto tratándose de edad mínima para acceder a un cargo público.

Indicó sus razones para sostener que la edad mínima para acceder a un cargo público no es una categoría sospechosa: 1) no es un rasgo permanente como la raza o el sexo, sino que es una inhibición temporal hasta que la gente adquiere esa edad, 2) no puede afirmarse que hayan existido históricamente prácticas sistemáticas de discriminación fundadas en la edad, a diferencia del género, la orientación sexual, la religión o la raza, y 3) la edad tiene relación con la madurez y la condición física de una persona, así como la Constitución establece varios supuestos en los cuales se exige edad mínima para acceder a ciertos cargos públicos.

Concluyó estar en favor del sentido del proyecto, pero se tendría que razonar por qué la edad mínima para acceder a estos cargos públicos no es una categoría sospechosa, como en el caso del matrimonio infantil, en el que nadie habló de categoría sospechosa, sino de defensa de la niñez.

Advirtió que, de realizarse un test de escrutinio estricto con seriedad, este precepto no lo superaría, al igual que ninguna norma que establezca requisitos similares.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que un test de escrutinio estricto está en función de quien lo ejerce y cómo lo entiende, por ejemplo, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos los artículos 35 constitucional, 23, punto 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen el derecho humano de participación política, en su vertiente de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, lo cual solo puede ser reglamentado por razones de edad, residencia, idioma, instrucción o condena por juez competente en proceso penal, entre otros, sin que pueda estar sujeto dicho derecho a restricciones indebidas o discriminatorias.

En este sentido, opinó que se tendría que analizar si la norma cuestionada cumple o no ese mandato de acceder en condiciones de igualdad y si esa distinción entre personas sería aceptable constitucionalmente, pasando por un test de escrutinio estricto porque, en su opinión, se trata de una de

las categorías sospechosas que establece el artículo 1º constitucional. Por tanto, estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a la edad mínima para ser titular del órgano interno de control, consistente en reconocer la validez de los artículos 109 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con un escrutinio estricto, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en cuanto a la procedencia del artículo 69 c), Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo

Rebolledo y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando octavo, relativo al requisito de buena reputación para ser titular del órgano interno de control. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 47, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, y 69 c), fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho; en razón de que el accionante parte de una premisa inexacta, pues no se impone la carga de probar esa buena reputación, sino únicamente prevé que los aspirantes a ese cargo público deberán contar con ella, respecto de lo

cual la Primera Sala ha resuelto que asiste a todas las personas por igual el derecho de ser tratado con respeto, decoro y consideración y, consecuentemente, el requisito cuestionado se considerará satisfecho con la sola manifestación del aspirante al cargo de que goza de buena reputación, que se presumirá.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá valoró que la expresión “buena reputación” no provee de un alcance objetivo y razonable para la evaluación de los candidatos a contralores internos, por lo que podría traducirse en una negación arbitraria a las personas en su derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, además de que resulta ser similar a los diversos requisitos de contar con buena fama o un modo honesto de vivir, los cuales este Tribunal Pleno declaró inválidos, respectivamente, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas y 107/2016, por lo que votará en contra de la propuesta y por la invalidez de las normas analizadas.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no se pronunciaría respecto del artículo 69 c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo porque no fue impugnado en el presente asunto.

Recordó que, como lo sostuvo al resolverse la acción de inconstitucionalidad 73/2018 por este Tribunal Pleno, el requisito de gozar de buena reputación para acceder al cargo de titular de la contraloría u órgano interno de control

es, en principio, inconstitucional por contravenir el principio de seguridad jurídica, al ser demasiado vago, además de que obedece a una moral perfeccionista, la cual no tiene lugar en un Estado liberal e igualitario de derecho, máxime que puede prestarse a arbitrariedades que restrinjan injustificadamente el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, previsto en el artículo 23, punto 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apuntó que, si bien la Constitución General exige este requisito para algunos servidores públicos, como los Ministros de esta Suprema Corte —artículo 95, fracción IV— o el Fiscal General de la República —artículo 102, apartado A—, desde una interpretación sistemática y conforme con los derechos humanos contenidos en la propia Carta Magna, este requisito debe ser interpretado como parte del requisito de no estar condenado por delito doloso, por lo que de esa forma debe interpretarse cuando las entidades federativas prevean en su legislación el requisito de gozar de buena reputación para acceder a determinados cargos públicos, no como un requisito adicional e independiente.

Por tanto, estará por la constitucionalidad de los preceptos reclamados, salvo el 69 c), al tenor de esa interpretación que, de no aceptarse, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra, por las razones del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Aguilar Morales adelantó su voto en contra del proyecto porque las normas no generan suficiente seguridad jurídica, pues deja muy abierto ese concepto de si una persona tiene o no una buena reputación, es decir, no existen parámetros objetivos para poder definir esa situación.

Observó que el proyecto alude a una cuestión de honor, pues ello es inherente a toda persona.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se posicionó en contra del proyecto y por la invalidez de los preceptos en estudio, como en los precedentes tanto de este Tribunal Pleno como de la Primera Sala.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al requisito de buena reputación para ser titular del órgano interno de control, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto de reconocer la validez de los artículos 47, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de

buena reputación”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 69 c), fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Legislativo

Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. La señora Ministra Piña Hernández no se manifestó respecto de este artículo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, ante el empate respecto del artículo 69 c), exhortó a la señora Ministra Piña Hernández a pronunciarse al respecto para definir si se desestimaría su invalidez o se reconocería su validez.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, por consideraciones diferentes y con un voto concurrente y aclaratorio del sentido de su voto.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando octavo, relativo al requisito de buena reputación para ser titular del órgano interno de control, consistente en reconocer la validez del artículo 69 c), fracción IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente y aclaratorio.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando noveno, relativo al requisito de ser mexicano por nacimiento para ser titular del órgano interno de control. El proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” contenida en los artículos 109 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho; en razón de lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 88/2018, en las que se concluyó que las legislaturas locales no están habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento,

por lo que no resulta necesario verificar si estas normas tienen un fin válido.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones, como en los precedentes —especialmente en la sesión de siete de enero del dos mil veinte—, porque esas porciones normativas son inconstitucionales por falta de razonabilidad, en la medida en que los titulares de los órganos internos de control a que se refieren tales preceptos no desempeñan cargos vinculados con la defensa a la soberanía nacional, por lo que formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que en los precedentes se ha manifestado en el sentido de que la metodología para arribar a la conclusión de invalidez no es por el argumento de competencia, sino a partir de un análisis de razonabilidad, caso por caso, siendo que en el presente no hay razonabilidad para exigir el requisito de mexicanidad por nacimiento. En ese tenor, estará por el sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones y anunciando un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

*Sesión Pública Núm. 71*

*Martes 28 de julio de 2020*

sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves treinta de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

